

ACUERDO Nro. 35 /2012

En San Miguel de Tucumán, a los un días del mes de marzo del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

El recurso interpuesto por la Abog. Myriam Gisela Fátima Fajre en fecha 16/12/2011, deduciendo impugnación contra el dictamen del jurado que evaluó su prueba de oposición en el concurso Nro. 49 sustanciado para cubrir el cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la Vº Nominación del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 53/2011 y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión:

La recurrente impugna la calificación otorgada por el jurado evaluador a su prueba de oposición en los casos 1 y 2. Transcribe en primer término el dictamen elaborado por éste y luego desarrolla de manera separada los argumentos para cada agravio

Con respecto al Caso 1, señala que en su examen fue considerada la excepción de compensación, copiando fragmentos de su prueba.

Relata que el jurado concluyó que el análisis de la excepción de compensación fue correcto; pero que sin embargo consideró que faltó analizar más profundamente la naturaleza jurídica de las facturas y remitos.

Destaca que la parte demandada opuso la excepción de compensación redactando una sola oración. Acto seguido afirma que la simple lectura de la defensa, articulada en forma escueta, sin encuadrarla dentro los requisitos exigidos taxativamente por el artículo 517, inciso 9 del Digesto Procesal, ni abogar siquiera haberlos cumplidos, ameritaría considerarla un planteo manifiestamente improcedente y meramente dilatorio.

Señala que el citado artículo admite la excepción de compensación con crédito líquido y exigible, acreditado por instrumento que traiga aparejada ejecución. Afirma que los artículos que describen los instrumentos que traen aparejada ejecución fueron considerados en extensión en la misma sentencia, con motivo de la excepción de inhabilidad de título. Igualmente que, luego de efectuar este análisis previo surgiría en forma palmaria que la documentación adjuntada -facturas y remitos- no encuadraba en los requisitos exigidos y analizados con anterioridad. En consecuencia, entendió que era suficiente declararlos inadmisibles expresando que son simples instrumentos privados de

creación unilateral que no resultan idóneos para sustentar la defensa, pues no reúnen los requisitos establecidos en los arts. 484 y 485 del Digesto Procesal, evitando una reiteración estéril.

Por otro lado, destaca que el criterio sostenido en su examen y la extensión en su desarrollo son similares a las consideraciones realizadas por la Excm. Cámara de Documentos y Locaciones, Sala 2, en los autos BETA S.R.L. Vs. OBRA SOCIAL BANCARIA S/COBRO, Sentencia: 407 Fecha: 16/09/2008, que adjunta en copia, en los que se trata sintéticamente la naturaleza de las facturas considerándolas “un documento unilateralmente autónomo”.

Expresa que no existiendo mayor extensión en la consideración de la naturaleza jurídica de las facturas en el juicio sumario, resultaría manifiestamente arbitrario exigir esa mayor extensión en un fallo de primera instancia, en un proceso ejecutivo.

En segundo lugar, se compara con los concursantes Dr. Díaz Critelli y Dra. Romano. Manifiesta que al tratar la excepción que nos ocupa, los aludidos no han tenido mayor extensión en sus consideraciones ni se han explayado respecto de la naturaleza jurídica de la excepción. Adjunta copia de sus exámenes destacando la parte pertinente. Señala que los dictámenes del jurado respecto de ellos no habrían exigido mayor análisis, razón por la que se agravia por el diferente trato ante situaciones análogas, lo que configura en su inteligencia una arbitrariedad manifiesta.

Seguidamente se refiere a la excepción de nulidad, aspecto en el que el jurado no objetó el contenido del análisis pero lo consideró demasiado escueto.

Destaca que en esta hipótesis la interposición de la excepción de nulidad por parte del demandado tampoco encuadraba en las exigencias normativas expresas del artículo 517 inc. 11.

Refiere que el demandado invocó la excepción de la falta de preparación de la vía ejecutiva, pero basado en argumentaciones relativas al monto reclamado en consideración a los días de efectiva ocupación del inmueble, tema que -a su juicio- nada tendría que ver con los supuestos de excepción de nulidad contemplados por la ley.

Por otro lado, apunta que la preparación de la vía ejecutiva era innecesaria pues el título que se ejecutaba era un contrato con firmas certificadas que reviste el carácter de título ejecutivo y que así fue considerado por su parte en el momento de analizar la excepción de inhabilidad de título.

Considerando palmariamente explícita la imposibilidad de subsumir los argumentos esgrimidos en las hipótesis de nulidad expresadas en la norma, concluye que configuraría un planteo meramente dilatorio y que resultaría procedente el rechazo debidamente fundado, sin mayor extensión. Cita lo dispuesto en el C.P.C. y C. T. ante planteos manifiestamente improcedentes y con propósitos meramente dilatorios.

Por último destaca que la resolución clara y fundada del Juez, con la extensión suficiente acorde a la calidad de los argumentos interpuestos, poniendo coto a la dilación injustificada del proceso, es una conducta esperable del Magistrado y propiciada por la normativa, art. 30 C.P.C y C. T., a fin de evitar la morosidad.

Hace mención a jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia Provincial en autos "LIACOPLO JUAN EDUARDO Y OTROS Vs. DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD DE TUCUMAN S/DIFERENCIAS SALARIALES" y transcribe la doctrina legal allí arribada.

Colige que, habiendo fundamentado y considerado el rechazo de la excepción de nulidad conforme a los criterios impuestos por la normativa vigente y la jurisprudencia uniforme y pacífica, resultaría manifiestamente arbitraria la calificación disvaliosa efectuada por el Honorable Jurado al respecto, razón por la que la impugna y solicita calificación positiva y sumatoria al puntaje total y definitivo.

En cuanto al Caso N° 2 disiente nuevamente con lo dictaminado por el Jurado. Respecto a la falta de estilo en la construcción formal del fallo que le fuera endilgada por el tribunal, dice la impugnante que el caso en cuestión es un incidente de caducidad y que el juicio se encontraría perfectamente identificado al inicio de la sentencia. Agrega que es usual en los Juzgados de primera instancia en el fuero Civil de Documentos y Locaciones cuando se abordan incidentes focalizarse en ellos, entrando directamente a su análisis, evitando menciones relativas al resto de la causa que son pertinentes para la resolución del fondo y que distraerían la atención del problema incidental. Añade que durante los ocho años en que se desempeñó como Relatora del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Ia. Nominación, elevó todos los proyectos de sentencia con idéntico formato, el cual nunca fue objetado. Expone que en el sistema informático Lex Doctor figuran publicadas con este estilo y a su prueba se remite.

Concluye que siendo el estilo una manera, un uso peculiar de quien escribe, que no obsta a la idoneidad del fallo, que encontrándose reunidos los recaudos formales del fallo, como lo reconoce el dictamen y siendo generalizado y de uso común el estilo objetado, la merma de puntaje por esta razón configura una arbitrariedad manifiesta, por lo que la impugna y solicita calificación positiva y sumatoria al puntaje total y definitivo.

En lo que respecta a la falta de narración cronológica del caso que le fuera reprochado por el jurado, la quejosa entiende que de la lectura del fallo elaborado por su parte surge que relató cronológicamente los hechos conducentes a su resolución. Advierte que es uniforme y pacífica la doctrina que sostiene que es innecesario citar exhaustivamente todos los planteos y argumentos de las partes, transcribiendo un sumario jurisprudencial.

En virtud de lo expuesto, considera que la merma de puntaje por esta causa configuraría una arbitrariedad manifiesta, razón por la que la impugna y solicita calificación positiva y sumatoria al puntaje total y definitivo.

En cuanto a la confusión en lo que refiere a la publicación de edictos y el apersonamiento del Defensor, error que le fuera atribuido por el evaluador, señala que de la lectura del fallo surgiría que la publicación de edictos se analizó de manera bifronte: 1) por un lado referenció que el actor la solicitó luego de tratar infructuosamente de ubicar el domicilio del demandado, lo que hace indiscutible su procedencia y 2) por otro lado fundamentó la necesidad de esta publicación al destacar la importancia del traslado de la demanda.

En cuanto al apersonamiento del Defensor, sostiene que dejó claramente destacado su carácter de representante del demandado, la imposibilidad jurídica de la doble notificación argumentada y que analizó la temporalidad de su apersonamiento.

Estima que presentándose el Sr. Defensor de Ausentes dentro del plazo de cinco días otorgado y oponiendo la perención en su primera presentación, lo ha hecho en forma tempestiva de conformidad a los arts. 501, 284, inc. 5º, 207 C.P.C. y C. Y habiendo transcurrido con creces el plazo del art. 203, inc. 1 C.P.C. y C., sin que el actor impulsase oficiosamente el juicio, era pertinente a su criterio hacer lugar a la caducidad de instancia impetrada.

Por tales motivos considera que la Publicación de edictos y el rol del Defensor de Ausentes fueron analizados con claridad y precisión y el fallo se encuentra debidamente fundado. Adjunta dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara y fallo dictado por la Excma. Cámara del fuero, Sala I en los autos CREDIL S.RL C/ GRANEROS SERGIO ORLANDO S/ X* COBRO EJECUTIVO - Expte: 12445/01, en el que se abordó un caso similar y se resolvió en sentido análogo al expuesto al concursar.

Luego estima que el criterio del jurado se orientó en sentido opuesto respecto de la concursante nº 4, Dra. Méndez, Eleonora Claudia, a quien le otorgó el mayor puntaje en este caso: 27.50 puntos, no obstante entender la recurrente innecesaria tal calificación por considerar que la aludida incurrió en reiteradas incongruencias.

Sostiene que si su fallo tiene una solución incorrecta –y que el Honorable Jurado así lo reconoció en su dictamen-, adolecería de incongruencias e interpretaría el derecho en forma contraria a lo expresamente establecido por el art. 284 inc. 5º in fine.

Se agravia por el criterio corrector del Honorable Jurado el cual, apartándose, a su entender, de los fallos emitidos por la misma Cámara del fuero, descalificó su examen en forma manifiestamente arbitraria.

En razón de lo expuesto solicita se recalifique su prueba de oposición, otorgándosele mayor puntaje en mérito al análisis efectuado, a la jurisprudencia adjuntada y a la solidez jurídica argumentativa que se atribuye.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

La postulante Myriam Gisela Fajre plantea formal impugnación al dictamen del jurado evaluador en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de

sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Entrando a analizar los reproches de la impugnante con relación a la corrección efectuada por el jurado respecto de su prueba de oposición, cabe estar a lo contestado por el tribunal en fecha 13 de febrero del corriente, con motivo de la vista que le fuera corrida en el marco de lo previsto en el último párrafo del artículo transcripto.

Efectivamente, con lo estrictamente vinculado al desarrollo del examen, ha destacado el jurado lo siguiente: *"...La concursante ha observado la calificación propuesta por este jurado para el caso N° 1.*

Sobre el particular diremos que impugnar es sinónimo de atacar de un modo concreto y específico, en el caso, el dictamen del jurado.

Para ello deben formularse apreciaciones concretas con relación a los conceptos que la integran, demostrando el error de apreciación en el que, a su juicio, han incurrido sus miembros.

Ocurre que quien impugna debe indicar con claridad y precisión los errores señalando en qué consisten y demostrando las razones de su afirmación.

En el caso, la concursante se ha limitado a disentir respecto de la forma en que este jurado la calificó, introduciendo en esta oportunidad cuestiones que no fueron incorporadas en su examen.

En efecto, pues más allá de la valoración que merecen las citas jurisprudenciales, lo cierto es que este jurado analizó lo efectivamente resuelto por la concursante. De hecho, en cuanto al aspecto jurídico, tal como se lo señalara en el dictamen, no existe correspondencia entre la legislación invocada y el articulado citado, en tanto éste no resultaba aplicable para decidir el caso planteado.

Respecto de lo sostenido por la impugnante en cuanto a que habría recibido un trato desigual a otros concursantes, se trata de una apreciación personal y por lo tanto una cuestión subjetiva ajena al ámbito de este jurado.

Finalmente, cabe señalar que aun cuando a su criterio la cuestión propuesta a resolución conste "en una sola oración", tal como sostiene al impugnar, ello no obsta a que la concursante desarrolle en profundidad tales figuras, criterio unánime sustentado en éste y en todos los casos.

Respecto del caso 2, debe destacarse que si bien es importante la solución propuesta, no menos importantes son los fundamentos de los que se vale para arribar a la decisión.

Claridad, precisión y orden lógico han sido las premisas de las que se ha servido este Jurado para calificar en todos los casos.

Desde esta perspectiva, la entidad de la impugnación articulada por la concursante, no pasa de ser una mera disconformidad nacida del confronto con los exámenes de otros concursantes.

De este modo corresponde ratificar las conclusiones del dictamen.

En virtud de lo expuesto, éste Jurado entiende que la calificación otorgada se ajusta al contenido de los pronunciamientos...” Fdo. Ana Lucía Manca, Jorge Chehín y José Benito Fajre.

Este Consejo Asesor comparte en todos sus términos los criterios vertidos por los Sres. Miembros del jurado evaluador, siendo procedente por las razones allí expuestas rechazar la pretensión incoada por la concursante.

Igualmente es oportuno señalar que las manifestaciones vertidas por la postulante Fajre no exceden la órbita de una posición personal disímil de la expresada por el evaluador, que dista de manera cabal de constituir la arbitrariedad manifiesta, único y restricto supuesto, a partir del cual tanto la evaluación de antecedentes como el dictamen del jurado en la prueba de oposición pueden ser atacados.

Este Cuerpo destaca que la simple discrepancia subjetiva o diferencia de postura en la forma o modo de corrección por el evaluador no constituye a la claras y en la medida del art. 43 del Reglamento Interno, arbitrariedad manifiesta alguna, pasible de revisión por el Consejo Asesor de la Magistratura, tomando improcedente la petición de revisión contenida en el presente recurso.

Cabe traer a colación que la jurisprudencia tiene dicho que *“La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad”* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: *“el ‘juicio pedagógico’ - calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad”* (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, “Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales”, La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

Asimismo, se ha sostenido que: *“La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio*

*indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura” (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723); supuesto que no se presenta en el caso *sub examine*.*

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

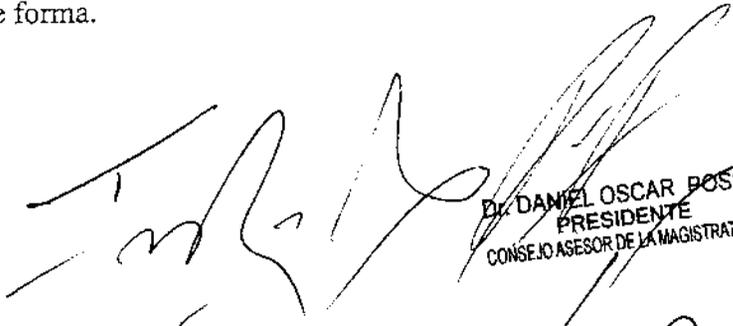
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. Myriam Gisela Fajre en fecha 16/12/2011 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición Nro. 49 destinado a cubrir un (1) cargo vacante de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la Vº Nominación del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Ante mí, doct.
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA